



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00082-00
DEMANDANTE : JUAN JOSE CONGOTE SÁNCHEZ CC. 70.514.567
DEMANDADOS : JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ CC. 71.777.922
ASCENSORES KOLEMAN S.A.S. Nit. 901004236-8

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que la apoderada del demandante allego escrito subsanando los requisitos de la demanda.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 747
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **JUAN JOSE CONGOTE SÁNCHEZ**, mediante apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagaré en blanco con carta de instrucciones, con fecha de creación el día 9 de septiembre de 2020, por medio del cual los demandados se obligan a pagar a favor del demandante, **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, el día 9 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado presta merito ejecutivo, la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que el título original se encuentra en poder del demandante, tal y como se puede observar en el escrito de subsanación de la demanda.



MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del Demandado JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ:

1. lote de terreno ubicado en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, identificado con la matrícula inmobiliaria N°296- 58693, de propiedad del demandado JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ.
2. lote de terreno ubicado en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, identificado con la matrícula inmobiliaria N°296- 52911, de propiedad del demandado JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ.
3. lote de terreno ubicado en Sopetrán, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria N°33016, de propiedad del demandado JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ.
4. Vehículo Mazda CX5 de placas EOV774, de servicio particular, matriculado en la secretaría de movilidad de Medellín, Antioquia, de propiedad del demandado JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ.

El despacho decretará el embargo y secuestro de los lotes de terreno solicitados, pero en cuanto al vehículo automotor se abstendrá de decretar dicha medida, habida cuenta que se considera excesiva teniendo en cuenta las pretensiones objeto de la demanda, las cuales considera esta judicatura que con las medidas que van a ser decretadas se pueden satisfacer las mismas, ello hasta tanto proceda la parte demandante a justificar por qué se pide decretar medidas cautelares sobre este número de bienes, ello de conformidad a lo establecido en artículo 559 inciso tercero, según el cual: ***“(...) el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”***

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de menor cuantía en contra de señor **JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ** y la sociedad **ASCENSORES KOLEMAN S.A.S.** y a favor de **JUAN JOSE CONGOTE SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** por concepto de capital, representado en el pagaré creado el 9 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo señalan el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, tal y como lo establecen los artículos 431 y 442 de la misma norma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 296- 58693 y 296- 52911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, de propiedad del demandado JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con CC. No. 71.777.922. Oficiése en tal sentido.

El despacho comisorio respectivo se librá una vez se encuentre acreditado en el expediente la inscripción del embargo.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 029-33016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran, Antioquia, de propiedad del demandado JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con CC. No. 71.777.922. Oficiése en tal sentido.

El despacho comisorio respectivo se librá una vez se encuentre acreditado en el expediente la inscripción del embargo.

SEXTO: ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y secuestro del Vehículo Mazda CX5 de placas EO774, matriculado en la secretaría de movilidad de Medellín, Antioquia, de propiedad del demandado JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: PONERLE DE PRESENTE al apoderado de la parte demandante, que debe **ADVERTIRLE** a su poderdante para que mantenga bajo su custodia y cuidado el título presentado para cobro judicial, que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05e09207628cae5b13479c7674d6575cdcd35e9474dcec8740fd50f5acba113

Documento generado en 15/04/2021 03:55:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>